

quienes se veían obligados, o a renunciar al importe de sus alquileres sin motivo jurídico que lo fundamentara, o a ejercitar las acciones de desahucio derivadas de la falta de pago, creando en el concepto público una situación de malestar y aumentando la amargura de los desvalidos, que en muchas ocasiones eran víctimas de reacciones rebeldes capaces de lanzarles en su miseria hacia la colaboración con sistemas u organizaciones de carácter revolucionario.

La legislación actual supo conciliar los intereses contrapuestos, y al crearse el beneficio de exención de alquiler, revestido con toda la dignidad de un derecho social que excluye el concepto de limosna, atendió diligente a la defensa de los propietarios para garantizarles el devengo de sus rentas, cualquiera que sean las circunstancias personales del inquilino.

Todas las Cámaras de España fueron las mejores colaboradoras del Estado en la ejecución de esta Ley. Sus servicios administrativos y jurídicos, sus recursos económicos, el entusiasmo de las Juntas de Gobierno y la conciencia general de las nobles aspiraciones del Decreto núm. 264 y sus sucesores, operaron con entusiasmo sin límites, para que no se interrumpiera jamás la concesión de tal beneficio social, dejando a un lado en el examen y fallo de los expedientes cualquier mira ambiciosa y todo estímulo egoísta. Posiblemente en ningún campo del derecho social se llevaron con mayor facilidad a la práctica las disposiciones protectoras, y así fué reconocido por el Gobierno de la Nación, y de manera muy especial, en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 7 de Febrero de 1946.

Por su parte, la Cámara de Toledo, sintetiza su actuación referida al problema de exención de alquileres en la objetiva elocuencia de unos datos estadísticos, demostrativos de nuestra labor y de nuestro criterio:

Tarjetas de exención de alquiler concedidas desde 1.º de Mayo de 1937 a 31 de Diciembre de 1947.	1.416
Tarjetas solicitadas durante el mismo período de tiempo	1.419
Denegadas	3